



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00740

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR) mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y válida ja presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con nuestras formalidades procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla íntegramente, disponiendo pura y simplemente, sin necesidad de prestación de garantía, la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SSEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

00264, de fecha 25 de marzo del año 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso de casación incoado contra la Sentencia Núm. 0030- 04- 2025- SSEN-00229, de fecha 9 de abril del año 2025, por la Procuraduría General de la República conforme al memorial depositado al efecto, en fecha 7 de julio del año 2025, del cual se encuentra apoderada actualmente la [REDACTED]. TERCERO: Por aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo párrafo V, de la Ley No. 1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa Administrativa, declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. Mediante acto núm. 4962/2025 de fecha 8 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

3. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por la Lcda. [REDACTED].

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto, en ese sentido, el ordinal primero de la indicada resolución establece lo siguiente: *... para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. (...).

6. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar el presupuesto de admisibilidad relativo a su apoderamiento por constituir una cuestión prioritaria.

7. Del estudio del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión de ejecución interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, que es objeto de esta resolución, se advierte que la actual demandante, Procuraduría General de la República (PGR) no ha depositado recurso de casación alguno contra la sentencia antes indicada y que pretende que sea suspendida.

8. Se advierte, además, entre los documentos que reposan en el expediente una certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte demandada donde se hace constar de manera textual lo siguiente:
“ no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación contra la sentencia número 0030-04-2024-SEEN-00264, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

motivo del recurso del recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED]

9. Conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, previamente indicada, la presentación del recurso de casación es un requisito esencial para el conocimiento de la demanda y solo mediante su depósito se puede hacer la prueba de su existencia por lo que la parte que lo incoa está en la obligación de depositarlo, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado de la demanda en suspensión no podría avocarse al conocimiento de esta.

10. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que la demanda en suspensión de que se trata deviene inadmisble por falta de interés jurídico del demandante en suspensión, al no haberse presentado la prueba de la existencia del recurso de casación contra la sentencia que se pretende suspender, de conformidad como lo establece la Ley.

11. En atención a las circunstancias indicadas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisble la demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, incoada por Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la stampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.